

Expte.: 13e/19

Valencia, a 7 de mayo de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por [REDACTED], la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Que, en fecha 26 de abril de 2019, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte escrito de D. [REDACTED] mediante el cual presenta recurso contra la resolución de 25 de abril de 2019 de la Junta Electoral de la Federación de Tiro Olímpico de la Comunidad Valenciana (FTOCV), reflejada en su Acta nº 2, desestimatoria de la impugnación por él efectuada en fecha 23 de abril de 2019 a propósito de la proclamación de la candidatura a Presidente y Junta Directiva de D. [REDACTED] efectuada por la Junta Electoral el 17 de abril de 2019 y reflejada en su Acta nº 1.

**SEGUNDO.**- Considera el recurrente que la candidatura a Presidente y Junta Directiva de la FTOCV presentada por D. [REDACTED] debe ser inadmitida por incumplir lo prescrito en el art. 55.3 del Decreto 2/2018 de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana en lo relativo a la presencia del porcentaje del 40% de cada sexo en la composición de la candidatura a Junta Directiva por cuanto incluye a 17 personas, además del Presidente, de las cuales 11 son hombres y 7 mujeres, lo que se traduce en un 38,89% de mujeres en la candidatura, inferior al 40% exigido por los arts. 29.3 de la Orden 20/2018, de 16 de febrero, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas y 28.1 del Reglamento Electoral de la FTOCV.

Aduce también el recurrente que la resolución de 25 de abril de 2019 de la Junta Electoral, que desestima su reclamación contra la proclamación provisional de candidaturas reflejadas en el acta nº 1, incurre en error y, en consecuencia, debe ser declarada nula por fundamentar su acuerdo en artículos (19.2 del Reglamento Electoral y Orden 20/2018 de 16 de febrero) que no son de aplicación a la composición de las candidaturas a Presidente y Junta Directiva, sino a las votaciones a la Asamblea General.

La citada resolución considera que la candidatura de D. [REDACTED] cumple con el porcentaje mínimo del 40% de género exigido para la composición de la candidatura en el art. 55.3 del Decreto 2/2018 de 12 de enero al aplicar los porcentajes correctores de género para las votaciones a la Asamblea General previstos en los arts. 19.2 de la Orden 20/2018 de 16 de febrero y del Reglamento Electoral de la FTOCV.

**TERCERO.**- Que conforme se refleja en el acta nº 1 de la Junta Electoral de la FTOCV, el 15 de abril de 2019, último día previsto en el calendario electoral para la presentación de candidaturas a Presidente y Junta Directiva, se presentaron en la sede federativa, a las 10,37 horas la candidatura de D. [REDACTED], compuesta por 16 personas más la candidatura a Presidente, de las cuales 10 son hombres y 7 mujeres; y a las 11,27 horas se presentó la candidatura de D. [REDACTED] compuesta inicialmente de 16 personas más la candidatura a Presidente.

Posteriormente, según Actas de la Junta Electoral de la FTOCV, a las 13,10 horas se añadió como Anexo escrito de Dña. [REDACTED] incorporándose a esta candidatura y

presentándose al día siguiente, esto es, fuera del plazo fijado en el calendario electoral para la postulación de candidaturas, escrito aclaratorio por parte de D. [REDACTED] corroborando que la Sr.a [REDACTED] quedaba incluida en su candidatura, de manera que en la composición de su lista figuraban finalmente 11 hombres y 7 mujeres.

La Junta Electoral procedió el 17 de abril de 2019 a la proclamación provisional de ambas candidaturas por considerar que cumplían los requisitos establecidos por la Orden 20/2018 de 16 de febrero y, entre ellos, los porcentajes de género legalmente previstos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. - Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto**

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 162, 163, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.25 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la base 10.25 del Reglamento Electoral de la FTOCV.

#### **SEGUNDO. - Legitimidad del recurrente ante este Tribunal del Deporte.**

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

*“El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales”.*

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que:

*“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.*

El art. 163 de la Ley 2/2011 dispone también que:

*“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport”.*

De lo expuesto, se desprende que el recurrente está legitimado para impugnar el acuerdo de la Junta Electoral ante este Tribunal al haber sido parte en la impugnación ante la misma.

#### **TERCERO.- De la estimación parcial del recurso y, en consecuencia, la nulidad de la resolución de 25 de abril de 2019 de la Junta Electoral de la FTOCV y la inadmisión de la candidatura de Don [REDACTED]**

La pretensión del recurrente y el objeto de este recurso es que por este Tribunal se declare la nulidad de la Resolución de 25 de abril de 2019 de la Junta Electoral de la FTOCV por considerar no ajustada a Derecho la aplicación que efectúa de los correctores de género de los arts. 19.2 de la Orden 20/2018 de 16 de febrero y del Reglamento Electoral para las votaciones a la Asamblea General, a la candidatura a Presidente y Junta Directiva presentada por el Sr. [REDACTED] para considerar que, como consecuencia de esta corrección, la candidatura cumple con el 40% de género previsto en el art. 55.3 del Decreto de 2/2018 de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan la entidades deportivas de la Comunitat Valenciana; y que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se inadmita la candidatura a Presidente y Junta Directiva presentada por el Sr. Parreño Caño por no cumplir con el porcentaje mínimo del 40% de género establecido en los arts. 55.3 del Decreto de 2/2018 de 12 de enero, 29.3 de la Orden 20/2018 de 16 de febrero de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte por la que se regulan los procesos electorales en

las Federaciones Deportivas y 28.1 del Reglamento Electoral de la FTOCV.

Para un adecuado análisis de la cuestión planteada debemos partir de la Ley 2/2011 de 22 de marzo de la Generalitat, del deporte y la actividad física de la Comunidad Valenciana, que configura a las Federaciones Deportivas (art. 61) como asociaciones privadas sin ánimo de lucro con capacidad de obrar y personalidad jurídica, que ejercen funciones públicas de carácter administrativo por delegación, actuando en este caso como agentes colaboradores de la administración autonómica bajo la tutela y coordinación del Consell Valencià de l'Esport y es precisamente el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo lo que avala las diferentes reglas de tutela y control que la administración puede ejercitar sobre las mismas.

En este marco, los arts. 64 y 65 de la Ley 2/2011 establecen el contenido mínimo de los estatutos de las Federaciones así como los criterios para la composición, funciones y duración de los órganos de gobierno y de representación de las Federaciones, criterios que han sido desarrollados ampliamente por el Decreto de 2/2018 de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan la entidades deportivas de la Comunitat Valenciana y, en lo referente al proceso electoral de las Federaciones, por la Orden de 20/2018 de 16 de febrero de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.

En concreto el art. 65 de la Ley 2/2011 expresamente dispone cuanto sigue:

*“2. La asamblea general es el órgano supremo de representación y gobierno de la federación y está integrada por los representantes de los distintos estamentos deportivos que componen la federación. Todos los miembros serán elegidos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto por y entre los componentes de cada estamento, cada cuatro años.*

*3. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la federación, ostenta su representación legal y preside sus órganos de representación y gobierno, ejecutando sus acuerdos. Será elegida mediante sufragio universal, personal, libre, igual, directo, secreto y presencial por y entre las personas miembros de la asamblea general, cada cuatro años. En ningún caso, la presidencia de una federación se podrá compaginar con la presidencia de un club. El número de mandatos consecutivos de una persona al frente de una federación será, como máximo, de tres.*

*4. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la federación. Todas las personas miembros de la Junta Directiva serán elegidas por la asamblea.*

*Asimismo, se articularán las medidas necesarias para que en la composición de la Junta Directiva haya presente por lo menos un 40 % de cada sexo”.*

Como complemento y desarrollo de La Ley 2/2011 se dictó el Decreto 2/2018 sobre entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, que también hace referencia a la igualdad en los órganos de gobierno y representación de las Federaciones (art. 8.3), estableciendo el porcentaje mínimo del 40% en la composición de las Juntas Directivas, porcentaje reiterado en su art. 55.3 y la corrección del resultado de la votación en las elecciones a la Asamblea General hasta alcanzar un equilibrio de género mínimo del 40% para cada sexo por cada estamento y circunscripción cuando ello sea posible en función de las candidaturas a asambleístas presentadas (art. 50.7). Finalmente, como complemento del Decreto 2/2018, en lo concerniente al proceso electoral de las Federaciones Deportivas, se dictó la Orden 20/2018, de 16 de febrero de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas en la Comunidad Valenciana.

La citada Orden regula en su art. 19 la votación a la asamblea general, aplicando criterios de corrección de los resultados de votación con fin de conseguir equilibrio de género de la siguiente forma:

*“Serán elegidas personas integrantes de la asamblea general las candidatas o candidatos que obtengan mayor cantidad de votos hasta cubrir el número total de*

*representantes elegibles, habiendo realizado previamente, para los estamentos de personas físicas, la corrección de resultado de la votación, tal y como establece el artículo 50.7 del Decreto 2/2018 de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, hasta alcanzar un equilibrio de sexo del 40% mínimo para cada sexo, por estamento y circunscripción, cuando ello sea posible en función de las candidaturas a asambleístas presentadas.*

*La junta electoral federativa, con la documentación aportada por las mesas electorales, procederá a publicar los resultados de la votación y aplicará, cuando sea posible, el equilibrio de sexo establecido en este apartado. Para ello, se ordenarán los resultados de la votación por sexo, para los estamentos de personas físicas, y circunscripción. La asignación de personas físicas elegidas para la asamblea general por cada estamento y circunscripción se realizará designando en primer lugar la persona más votada y a continuación se alternará el sexo hasta conseguir que el sexo con menos representación alcance al menos el 40% por estamento y circunscripción. Una vez conseguido este porcentaje, las restantes personas serán aquellas que hayan conseguido más votos”.*

Y finalmente, el art. 29.3 de la Orden recoge el porcentaje mínimo del 40% en la composición de la candidatura a la Junta Directiva en los siguientes términos:

*“La candidatura se presentará cerrada, siendo la presidencia el único cargo nominativo. De acuerdo con el artículo 55 del Decreto 22/2018, en la composición de la junta directiva deberá haber, por lo menos, un 40% de cada sexo. La junta electoral federativa rechazará aquellas candidaturas que incumplan este apartado que podrán ser subsanadas en el plazo establecido en el calendario electoral”.*

Del tenor literal o gramatical de los artículos transcritos, se deduce sin duda alguna que la composición de la candidatura a la Junta Directiva debe contener, como mínimo, un 40% de cada sexo, no admitiéndose las candidaturas presentadas con porcentajes inferiores, sin que en modo alguno pueda una Junta Electoral aplicar los mecanismos correctores de género previstos en el art. 19.2 de la Orden 20/2018 para las votaciones a la Asamblea General a la composición de las candidaturas a Presidente o Presidenta y Junta Directiva. Tan solo puede, conforme al art. 29.3 de la Orden, rechazar y advertir a la candidatura que incumple los parámetros establecidos en el art. 55.3 del Decreto 2/2018 para que, si así se estimara por la candidatura, la misma fuera subsanada dentro del plazo previsto en el calendario electoral, es decir, la Junta Electoral, al finalizar el plazo para la presentación de candidaturas, debe comprobarlas y rechazar, mediante resolución u acuerdo, las que no reúnan los requisitos legalmente establecidos, debiendo requerir a la candidatura rechazada, si la causa del rechazo fuera el incumplimiento del porcentaje del 40% de sexo en su composición, para que proceda a subsanar en el plazo previsto en el calendario.

De todo lo expuesto se desprende que la candidatura del Sr. [REDACTED], al estar formada por 11 hombres y 7 mujeres, no cumple el requisito imperativo del porcentaje del 40% de cada sexo en su composición (art. 55.3 del Decreto 2/2018 y 29.3 de la Orden 20/2018) y que, ante este incumplimiento, la Junta Electoral debió, apenas vencido el plazo de presentación de candidaturas, haber rechazado la del Sr. [REDACTED], otorgándole plazo de 24 horas para subsanar previsto en el Calendario Electoral antes de la proclamación provisional de candidaturas, sin que en modo alguno pueda la Junta Electoral acudir a una aplicación extensiva y análoga del mecanismo de corrección de género previsto por el art. 19.2 para las votaciones a la asamblea.

Este incorrecto modo de proceder de la Junta Electoral vicia de nulidad su Resolución de 25 de abril de 2019 al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente de la normativa electoral. No obstante, la nulidad de la Resolución no implica la inadmisión definitiva de la candidatura del Sr. [REDACTED], a quien habrá de otorgarse la posibilidad de subsanar su candidatura dentro del plazo de 24 horas previsto reglamentariamente para poder cumplir con el porcentaje del 40% de cada sexo en su composición.

Y no puede aducirse que el escrito del Sr. [REDACTED] cualquiera que sea la denominación que éste le haya dado, ha de ser tenido por un escrito de subsanación de la candidatura que había presentado un día antes, puesto que todo trámite de subsanación ha de tener por desencadenante un requerimiento federativo (en este caso, de la Junta Electoral), advirtiendo al interesado de las deficiencias detectadas y otorgándole plazo de 24 horas para su enmienda antes de dictarse resolución de proclamación provisional de candidaturas. Y en el presente caso, falta absolutamente ese requerimiento de la Junta Electoral, de modo que el escrito del Sr. [REDACTED] presentado ya vencido el plazo de presentación de candidaturas, o bien debió ser inadmitido, o bien debe ser tenido como meramente aclaratorio del Anexo aisladamente presentado en plazo por la Sra. [REDACTED] corroborando el Sr. [REDACTED] que se integraba en su candidatura.

Además, conforme establece el art. 3 del Código Civil, *“las normas jurídicas han de ser interpretadas según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”*. De ahí que, en materia electoral y conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, debe hacerse una interpretación de las normas tendentes a conseguir la efectividad del derecho Constitucional de sufragio tanto activo como pasivo, por lo que en modo alguno puede privarse a la candidatura del Sr. [REDACTED] de la posibilidad de subsanar cuando en la norma (art. 29.3 de la Orden 20/2018) está contemplada y regulada la referida subsanación.

De todo lo expuesto se ha de llegar a una estimación parcial del recurso presentado por D. [REDACTED] por cuanto la resolución de 25 de abril de la Junta Electoral está viciada de nulidad, otorgando este Tribunal del Deporte al Sr. [REDACTED] un plazo de 24 horas para la subsanación de su candidatura ante la Junta Electoral.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

#### HA RESUELTO

1º.- **Estimar parcialmente** el recurso presentado por D. [REDACTED] contra la Resolución de la Junta Electoral de la FTOCV de 25 de abril de 2019, declarando la nulidad de la misma.

2º.- **Requerir a D.** [REDACTED] para que en el plazo de 24 horas subsane, si a su Derecho conviene, ante la Junta Electoral de la FTOCV las deficiencias advertidas en la composición de su candidatura a fin de cumplir con el porcentaje mínimo de presencia de cada sexo fijado en el art. 55.3 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

3º.- **Ordenar a la Junta Electoral de la FTOCV** que, una vez pasado el plazo de subsanación, dicte nuevamente Resolución con la proclamación provisional de las candidaturas y reanude el procedimiento electoral.

**Notifíquese la presente Resolución a D.** [REDACTED], a D. [REDACTED] y a la Junta Electoral de la FTOCV.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) contado dicho plazo desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Firmat per Lucía Casado Maestre el  
07/05/2019 11:51:12



**Alejandro  
Valiño Arcos**

Firmado digitalmente por  
Alejandro Valiño Arcos  
Fecha: 2019.05.07  
10:31:33 +02'00'